

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0160/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de febrero de dos mil veinte, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00364720, a través de la que requirió lo siguiente:

“1.Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.

2.¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.

3.Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.

4.¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso o paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento., justificación de no pago: La información se requiere vía correo electrónico, no generaría costo alguno.”

II. El trece de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...ESTIMADO SOLICITANTE.

PRESENTE.

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla**
 Folio de la solicitud: **00364720**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0160/2020**

En atención a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, identificada con número de folio 00333820 (sic), en la que requiere lo siguiente:

[...]

En consideración a la incompetencia para contestar el punto 2, misma que fue notificada a través del correo electrónico que proporcionó, en seguimiento y atención a los puntos 1, 3 y 4, doy en respuesta de la manera siguiente:

Del punto con numeral 1, le informo que, por parte del Centro de Conciliación Laboral del estado de Puebla, la Licenciada Elidé González Villa, acompaña al Gobernador para la atención de los martes ciudadanos. El centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado y Sectorizado de la Secretaría del Trabajo.

En respuesta al punto con número 3, hago de su conocimiento que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a través de los siguientes funcionarios:

CARGO PUESTO	SUELDO NETO
SECRETARIO DE TRABAJO	SECRETARIO \$78,620.04
SUBSECRETARIA DE EMPLEO, PARTICIPACIÓN E INSPECCIÓN	SUBSECRETARIA \$59,752.02
DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO Y PARTICIPACIÓN	DIRECTORA \$28,410.02
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIÉNE DEPARTAMENTO	JEFATURA DE \$9,301.00
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONVENIOS Y CONTRATOS DEPARTAMENTO	JEFATURA DE \$12,549.3
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA DEPARTAMENTO	JEFATURA DE \$15,058.86
SUBDIRECTORA DE ÁREA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE	SUBDIRECTORA \$12,988.64
ASISTENTE DE PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANALISTA	\$8,426.32
AUXILIAR "A" DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO ANALISTA	\$9,826.08

Lo anterior, en la inteligencia de que, aun cuando hay personas que tienen funciones específicas para participación ciudadana, en atención al Derecho Humano de Petición, todos los servidores públicos de la institución apoyan en la

atención de las peticiones de conformidad con su especial naturaleza; sin pago adicional al sueldo a ningún servidor público por las actuaciones que realice en los martes ciudadanos.

Ahora bien, referente a los currículos que solicita, estos son agregados en archivo adjunto al presente en formato PDF.

En cuanto al punto 4, se informa que, de conformidad con los lineamientos de actuación de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones y ante las y los usuarios de los servicios que proporcionan las dependencias y entidades de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Dirección de Atención Ciudadana, se proporciona el paso a paso para la atención de los Martes Ciudadanos; que se realiza en Casa Aguayo.

1.- Recibe a las y los ciudadanos, proporcionando una ficha de turno y un formato de petición para la audiencia pública.

2.- Registra y analiza la petición, para su canalización.

3.- Remite al ciudadano para su atención al C. Gobernador o en su caso a la mesa de atención del área responsable.

4.- El C. Gobernador o el área responsable, revisa el contenido de la petición, y procede a su atención.

5.- Verifica el seguimiento a la atención de la petición.

6.- Se concluye la petición.

El proceso de atención en la Secretaría de Trabajo correspondiente a los Martes Ciudadanos, es el siguiente:

1.- Atención: registro de los ciudadanos asistentes a la Jornada de Atención Ciudadana de la Secretaría de Trabajo, otorgando al ciudadano una ficha,

2.- Seguimiento: organización de fichas de asistencia y formatos de los enlaces que participan en las jornadas de atención ciudadana de la Secretaría de Trabajo.

3.- Conclusión: remitir información y el registro digital al enlace de participación ciudadana de la Secretaría de Trabajo.

Sin tener otro asunto en particular que mencionar, le envió un cordial saludo.”

III. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

IV. Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0160/2020**, turnando los presentes autos a la Ponencia del entonces comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinte de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

No obstante, en esa misma fecha se ordenó la suspensión de plazos y términos dentro del presente medio de impugnación derivado del fenómeno de salud COVID-19.

VI. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

VII. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado comunicando la reactivación de los plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia; en consecuencia, se ordenó reanudar los plazos y términos dentro del presente medio de impugnación y en ese sentido, se ordenó notificar el auto de admisión de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, a las partes, concretamente para que el sujeto obligado rindiera un informe con justificación respecto a los actos que motivaron el presente.

VIII. Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

IX. Por proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, relativo a la difusión de sus datos

personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El once de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto

obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó, concretamente lo requerido en el punto tres de la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada al punto **tres** de la solicitud, sin combatir las demás respuestas, ya que éste refirió:

“Se notifica la respuesta el 13 de marzo, a través de la PNT. De acuerdo con el artículo 170, Fracción V. La entrega de información es incompleta, por lo anterior: El Centro cita que sí acompaña al C. Gobernador con la C. Elidé González Villa, sin embargo no concuerda con la información del punto tres, toda vez que no se enlista su cargo, ¿cómo saber su cargo y su remuneración? sino se proporciona o se refiere a la C. Elidé, además de no proporcionar su CV solicitado. Ahora bien refieren de un documento adjunto sin embargo no se anexa al mismo.”

Motivo por el cual, el inconforme hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción, es decir, la respuesta otorgada al punto tres de la solicitud y derivado de ello presentó el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

La solicitud materia del presente medio de impugnación registrada con el número de folio 00364720, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, específicamente el punto **tres**, con el cual se inconformó el recurrente, consistió en:

“ ... 3. Cargo, puesto, sueldo y currículum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión. ...”

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio CCLEP/UT/131/2021 y sus anexos, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el que, señaló:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Analizado el motivo de inconformidad del recurrente hecho valer como agravio y a fin de sujetarse este organismo público descentralizado a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad que revisten la ley de la materia y a fin de no violentar el derecho fundamental del recurrente al acceso a la información pública, se procedió a enviar un nuevo correo electrónico al solicitante, en alcance a la respuesta original identificada con la solicitud de información número 00364720, en relación a su pregunta identificada con el numeral 3; esto el día diecinueve de abril del año 2021, a la cuenta ..., desde correo institucional conciliacionlaboral@puebla.gob.mx, acompañándose lo siguiente.

A.- Los currículums vitae de los diversos funcionarios que acompañan al C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en los martes ciudadanos, en términos de la respuesta realizada a la interrogante número 3, quedando de la siguiente manera.

I.- NOMBRE: ABELARDO CUELLAR DELGADO
CARGO: SECRETARIO DEL TRABAJO
PUESTO SECRETARIO DEL TRABAJO
SUELDO NETO: \$78,62004

II.- NOMBRE: EDITH CINTO RIVERA
CARGO: SUBSECRETARIA DE EMPLEO, PARTICIPACIÓN INSPECCIÓN
PUESTOSUBSECRETARIA DE EMPLEO, PARTICIPACIÓN E INSPECCIÓN
SUELDO NETO: \$59, 752.02

III.- NOMBRE: LORENA GUADALUPE GARCIA MELLO
CARGO: DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO Y PARTICIPACIÓN
PUESTO: DIRECTORA
SUELDO NETO: \$28,410.02

IV - NOMBRE. ERIKA SANCHEZ LUNA
CARGO: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIÉNE
PUESTO: JEFA DE DEPARTAMENTO
SUELDO NETO: \$9,301.00

V- NOMBRE: PAULO CESAR NUÑEZ PARRA
CARGO: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONVENIOS Y CONTRATOS
PUESTO: JEFE DE DEPARTAMENTO

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla**
Folio de la solicitud: **00364720**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0160/2020**

SUELDO NETO: \$12,549.3

VI.- NOMBRE: KARINA MONSERRAT MORALES ATENCO
CARGO: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA
PUESTO: JEFA DE DEPARTAMENTO
SUELDO NETO: \$15,058.86

VII.- NOMBRE: JOANNA QUIROZ MORALES
CARGO: SUBDIRECTORA DE ÁREA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
PUESTO: SUBDIRECTORA
SUELDO NETO: \$12,988.64

VIII.- NOMBRE ALMA VANESSA GUZMAN RAMOS
CARGO: ASISTENTE DE PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PUESTO: ANALISTA
SUELDO NETO: \$8,426.32

IX.- NOMBRE: MAURICIO CANO REYES
CARGO: AUXILIAR "A" DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
PUESTO: ANALISTA
SUELDO NETO: \$9,826.08

B. ADICIONALMENTE SE PRECISA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LA C. ELIDÉ GONZÁLEZ VILLA, DESEMPEÑÁNDOSE EN EL CARGO O PUESTO DE ANALISTA (CAT. HL 1000), CON UN SUELDO BRUTO MENSUAL DE \$ 14,934.69 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 69/100 M.N.), Y SU ÁREA DE TRABAJO ES LA OFICINA DEL C. SECRETARIO.

De igual forma se adjunta documento en formato PDF con el correspondiente Currículum Vitae de la funcionaria de referencia."

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, las constancias siguientes:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00364720, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00333820, de fecha trece de marzo de dos mil veinte.

c) En veinticinco fojas, la impresión de un correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, enviado de la dirección conciliacionlaboral@puebla.gob.mx, al correo proporcionado por el entonces solicitante, como alcance a la respuesta que inicialmente se otorgó.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

“... RESPUESTA

Con fundamento en el artículo 10 fracción I, 12 fracción VI, 13 fracción IV, 16 fracción IV, 142 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 6 y 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación laboral del Estado de Puebla, en relación con el numeral 3 y alcance de la solicitud de información con número de folio 00364720, misma que fue notificada a través del correo electrónico que proporcionó, en seguimiento y atención doy en respuesta de la manera siguiente:

Respecto de la C. ELIDÉ GONZÁLEZ VILLA, se precisa lo siguiente:

CARGO: ANALISTA (CAT. HL1000)
PUESTO: ANALISTA
SUELDO: \$14,934.69 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 69/100 M.N.) SUELDO BRUTO MENSUAL
AREA LABORAL: OFICINA DEL C. SECRETARIO.

I.- NOMBRE: ABELARDO CUELLAR DELGADO
CARGO: SECRETARIO DEL TRABAJO
PUESTO SECRETARIO DEL TRABAJO SUELDO NETO: \$78,62004

II.- NOMBRE: EDITH CINTO RIVERA
CARGO: SUBSECRETARIA DE EMPLEO, PARTICIPACIÓN INSPECCIÓN
PUESTOSUBSECRETARIA DE EMPLEO, PARTICIPACIÓN E INSPECCIÓN
SUELDO NETO: \$59, 752.02

III.- NOMBRE: LORENA GUADALUPE GARCIA MELLO
CARGO: DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO Y PARTICIPACIÓN
PUESTO: DIRECTORA
SUELDO NETO: \$28,410.02

IV.- NOMBRE. ERIKA SANCHEZ LUNA

CARGO: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE
PUESTO: JEFA DE DEPARTAMENTO
SUELDO NETO: \$9,301.00

V.- NOMBRE: PAULO CESAR NUÑEZ PARRA
CARGO: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONVENIOS Y CONTRATOS
PUESTO: JEFE DE DEPARTAMENTO
SUELDO NETO: \$12,549.3

VI.- NOMBRE: KARINA MONSERRAT MORALES ATENCO
CARGO: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA
PUESTO: JEFA DE DEPARTAMENTO
SUELDO NETO: \$15,058.86

VII.- NOMBRE: JOANNA QUIROZ MORALES
CARGO: SUBDIRECTORA DE ÁREA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
PUESTO: SUBDIRECTORA
SUELDO NETO: \$12,988.64

VIII.- NOMBRE ALMA VANESSA GUZMAN RAMOS
**CARGO: ASISTENTE DE PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**
PUESTO: ANALISTA
SUELDO NETO: \$8,426.32

IX.- NOMBRE: MAURICIO CANO REYES
**CARGO: AUXILIAR "A" DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL
TRABAJO**
PUESTO: ANALISTA
SUELDO NETO: \$9,826.08."

Observándose que a dicho correo se adjuntó un archivo denominado VITAES ELIE.pdf, referente a las síntesis curriculares de los anteriores servidores públicos, por así advertirse de la impresión de éstos enviada por parte del sujeto obligado, los cuales corren agregados a fojas 73 a 95, del expediente.

Ante tal escenario, tomando en consideración que la inconformidad del recurrente versó en contra de la respuesta otorgada al punto tres de su solicitud de acceso a la información y que, de acuerdo al informe que rindió el sujeto obligado con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta a tal numeral, asimismo, que dicha contestación

guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0160/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de mayo de dos mil veintiuno.

FJGB/avj